



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Proceso No. 2022-0053

Avóquese el conocimiento de la presente actuación, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, quien ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Ello, no sin antes advertir que esta juzgadora no se encuentra de acuerdo con lo ordenado, por cuanto la parte demandante, de manera tácita, exteriorizó su renuncia al fuero privativo consagrado en el numeral 10° del canon 28 del estatuto adjetivo, acogiéndose al numeral 7° del mismo precepto, el cual enseña que, es competente, en igual medida para conocer del proceso bajo examen el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Y si bien la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo Para la Reparación a las Víctimas es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, por lo que la competencia para conocer del presente asunto, en principio, radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2° del Decreto 4165 de 2011 (numeral 10 del artículo 28 y 29 del CGP), en virtud a la prevalencia al factor subjetivo, lo cierto es que dicha entidad, insístase, al presentar la demanda, manifestó su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, por lo que la competencia del proceso de restitución le correspondería al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado.

No se propone conflicto de competencia, atendiendo que ya es posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia determinar como factor preferente el contenido en el numeral 10 del aludido canon, como en reiterados pronunciamientos lo ha hecho saber a este estrado judicial.

En consecuencia, ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL la demanda de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA promovida por la

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contra MARITZA DEL SOCORRO MEJÍA ÁNGEL.

SÚRTASE la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Se reconoce al abogado CRISTIAN FEDERICO MOLANO MONROY como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 061, del 13 de junio de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria

Mo.